



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10897/2008

CCCF- Sala I

CFP 10.897/2008/CA3

“Moreau, Luis Enrique y otros S/
sobreseimiento”

Juzgado n° 3 – Secretaría n° 6

//////////nos Aires, 29 de mayo de 2014.

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de los recursos de apelaciones interpuestos por el Sr. Fiscal, Federico Delgado y por la parte querellante a fojas 915 y 918/20, respectivamente, contra la resolución obrante a fojas 903/914 por el cual se dispusieron los sobreseimientos de Luis Enrique Moreau; Romina Laura Moreau; Mariano Lucas Moreau y Alicia Beatriz Caldirola en orden a los hechos por los cuales fueron indagados.

El Sr. Fiscal se agravia de la solución adoptada por el magistrado de grado por cuanto entendió que se transformó una sociedad quebrada en una nueva, de idéntico objeto social, integrada por personas vinculadas a efectos de desplazar los bienes de la vieja persona jurídica a la nueva en perjuicio de los acreedores, por lo que solicitó sus procesamientos.

Celebrada la audiencia prevista en los términos del artículo 454 del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Germán Moldes, se pronunció en idéntico sentido que su colega de grado (v. fs. 950).

Por su lado, la parte querellante no compareció a la audiencia fijada para el día 8 de abril ppdo., por lo que debe tenerse por tácitamente desistido el recurso en los términos que estipula la ley 26.374 modificatoria del código de rito (conforme art. 454 del CPPN).

A su turno, la defensa técnica de los encausados propició la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el titular de la acción pública pues, a su criterio, no cumplió con la fundamentación

exigida por el art. 438 del CPPN. En suma, insistió con la homologación del auto sometido a estudio (cfr. fs 951/54).

Se les imputó a los encausados haber ocultado o sustraído bienes de la empresa “Centro de Diagnóstico Médico Dr. Luis Moreau S.A.”, generando ello un perjuicio pecuniario a sus acreedores, entre los que se encuentran la querellante en autos, Matilde Zulema Olmos y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Esta maniobra habría consistido en haber transformado la sociedad fallida cuya titularidad ostentaban [Luis M. Moreau], y su esposa, Alicia Beatriz Caldirola, en una nueva, denominada “Centro Médico Buenos Aires SRL”, de titularidad de Mariano Lucas Moreau y Romina Laura Moreau, ambos hijos de los primeros nombrados, con sede social en Espinosa 91 de esta ciudad, la cual además poseía el mismo objeto societario que la anterior. En ese derrotero, se habrían trasladado bienes muebles de la primera, equipos médicos, tales como mamógrafo, ecógrafo, radiógrafo, etc. a la nueva de acuerdo a los testimonios brindados en autos (...); y se tomaron incluso como empleados en esta última, a varios de los que ya prestaban servicio en la originaria (ver fojas 869; 875; 879; 891).

II. No habrá de hacerse lugar a la solicitud de la querella, puesto que no advertimos que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal adolezca del vicio señalado por los Dres. Guillermo F. Leguizamón, Francisco J. D’Albora, María del Rosario D’Albora y Mariana P. Sica siendo que cumple con lo normado por el artículo 438 del código de rito, en tanto indica los motivos que llevaron al recurrente a discrepar con lo resuelto por el *a quo*.

Superado ello, los suscriptos consideran que el temperamento adoptado por el Señor Juez Instructor es cuanto menos prematuro.

Es que el sobreseimiento decretado, en caso de adquirir firmeza, entraña la extinción definitiva e irrevocable del proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta –art. 335 del CPPN- lo cual implica exigir del órgano jurisdiccional que se incline



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10897/2008

por su dictado, un estado de certeza de tal magnitud que, al decir Clariá Olmedo, no deje duda alguna *“acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción o de la existencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte”* (Tratado de Derecho Procesal Penal, T.V, p. 328, Ed. EDIAR, Bs. As., 1994)

En un mismo sentido se pronunciaron los integrantes de la la Sala I de la C.F.C.P., quienes sostuvieron que *“... si los fundamentos expuestos en el pronunciamiento, lejos de generar convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que los hechos hubieran podido ocurrir de una manera distinta -con lo cual se cierra la duda sobre la conclusión convalidada- esa duda afecta la resolución a poco que se advierta que si la conclusión es contingente se altera el principio de razón suficiente y la decisión carece de la necesaria derivación como para considerarla fundada; esa falta de motivación lógica afecta el sustento jurídico del sobreseimiento dictado en tanto exige un estado de certeza...”* (Causa 13.494, reg. 7.088, rta. el 10 de diciembre de 2010 y causa 45.650, reg. 1.248, rta. el 1/11/11 de esta Sala).

Así las cosas, en contraste con el examen estrictamente dogmático de las actuaciones cumplidas por el *a quo*, la instrucción llevada a cabo en autos no permite descartar, de momento, la comisión de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 176 del Código Penal, máxime cuando aún restan diversas medidas de prueba que podrían ser útiles a los fines de la investigación y que no han sido evacuadas.

De esta manera, resulta necesario establecer el destino dado a los bienes muebles (a modo de ejemplo, maquinaria y útiles) que conformaban el activo de la sociedad fallida en ocasión en que se encontraba en estado de cesación de pagos -11 de abril de 2002, conforme surge de fs. 510 del expediente n° 48.969 en los autos “Centro de Diagnostico Dr. Luis Moreau SA s/ quiebra del Juzgado Comercial n° 24-, ello así con la finalidad de corroborar si existió un

vaciamiento del activo de la empresa a los efectos de impedir la ejecución de los juicios laborales que se estaban desarrollando en su contra.

Es de interés a este respecto la declaración testimonial de María de los Ángeles Moreira (ver fs. 662/664 del principal), quien hizo un pormenorizado relato de lo que habría ocurrido con los mismos desde el momento en que la firma dejara de funcionar, ello sin perjuicio de que pueda corroborarse o descartarse su versión a partir de lo que surja de otras pruebas que puedan colectarse.

A su vez, aparece de utilidad contar con aquella documentación que permita determinar cual fue el destino que se le dio al tomógrafo existente en el entonces Centro de Diagnostico Dr. Luis Moreau S.A., siendo que sobre dicho bien versan los cuestionamientos de la querrela (ver fojas 754 del principal).

Desde otro punto de vista, no puede soslayarse la transformación de la razón social de fallida “Centro de Diagnóstico Luis Enrique Moreau S.A.” a “Diagnóstico Integral Medico S.R.L.” que operó en fecha 15 de mayo de 2002, con el consiguiente cambio de composición del Directorio en fecha 15 de diciembre de 2003, todo lo cual acaeció al poco tiempo de haber quedado firme el juicio laboral por despido iniciado por la denunciante en este sumario -11 de abril de 2002- (ver fs. 678 del expediente principal y fs. 312; 436/37 del expediente comercial citado) siendo que, como se dijera, la fecha de cesación de pagos se fijo en el 11 de abril de 2002.

Por lo demás, es indistinto a los fines de la configuración del tipo a estudio que ingresaran bienes al patrimonio del deudor un año y medio después de decretada la quiebra -5/2/2007-, los que serían hipotéticamente ejecutables y alcanzarían a cubrir la totalidad de los créditos verificados en el concurso preventivo, puesto que esa circunstancia resulta ajena a esta investigación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10897/2008

Por estos motivos, corresponde revocar la resolución de mérito puesta en crisis, siendo procedente el dictado de la falta de mérito de los imputados, de acuerdo a los lineamientos *ut supra* señalados.

III. Finalmente, de conformidad a los términos del artículo 35 del Código adjetivo, y sin perjuicio del origen inicial de la causa, corresponde revisar a esta altura de la investigación una vez más la competencia de este fuero de excepción partiendo de los sujetos pasivos del delito.

Así las cosas, resulta insuficiente que uno de los acreedores de la firma fallida sea la Administración Federal de Ingresos Públicos -al haber verificado créditos en su favor originado por deudas impositivas, provisionales, multas, sus respectivos accesorios y el arancel verificadorio-, pues lo cierto es que la figura delictiva prevista en el artículo 176 del Código Penal lesiona a la masa de acreedores del patrimonio del fallido y no a cada uno de ellos considerados individualmente, resultando competente la Justicia Ordinaria y no Federal para considerar a su respecto, conforme se desprende de distintos precedentes (cfr. CSJN, *Fallos*: 304-1265, 305:1265 y 308-1848; y, en términos coincidentes, CNCP, Sala IV, causa n° 6.284 “Rc Cueros SA”, rta. el 12/05/2006, reg n° 7.455; CCCF de esta Sala I causa n° 43.296 “Moure, Lisardo”, rta. el 30/9/10, reg. n° 974 y de la Sala II, causa n° 13.936 “Fajn, David y otros s/ conflicto de competencias”, rta. el 18/05/2011. reg. n° 18491; Cámara del Crimen de esta Ciudad, Sala VII, causa n°31.265 “Vieytes SACIFI”, rta. el 24/05/07; Sala V, causa n°28.470 “Stefani SA”, rta. el 6/12/05).

Por las razones expuestas, el Tribunal
RESUELVE:

I. Tener por tácitamente **DESISTIDO** el recurso interpuesto a fs. 918/20 por el Dr. Heriberto Simón Hocsman en representación de la parte querellante.

II. REVOCAR la resolución recurrida en cuanto dispuso los sobreseimientos de Luis Enrique Moreau; Romina Laura

Moreau; Mariano Lucas Moreau y Alicia Beatriz Caldirola en orden a los hechos por los cuales fueron indagados y **DECRETAR FALTA DE MÉRITO** de los nombrados, debiendo el juez de grado proceder conforme lo indicado en los considerandos II y III de la presente

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

FIRMAN: JORGE L. BALLESTERO – EDUARDO FREILER –

Ante mí: Ana Juan.

C/N°

49421



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10897/2008

Fecha de firma: 29/05/2014

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, PROSECRETARIA DE CAMARA